

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de enero de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2020-419**, de LUZ EDILMA SUÁREZ ALARCÓN contra RECURSO IDONEO S.A., y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLÓN LTDA, informando que se recibió contestación de demanda por parte de la codemandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLÓN LTDA (fls.108 a 152), y que la parte actora presentó escrito de reforma (fls.153 a 174). Sírvase proveer.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 17 de marzo de 2021 (fl.92), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria Laboral instaurada por la señora LUZ EDILMA SUÁREZ ALARCÓN, en contra de las sociedades RECURSO IDONEO S.A., y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLÓN LTDA., ordenándose la respectiva notificación en los términos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por correo electrónico remitido el 18 de enero de 2022, la codemandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLÓN LTDA., por intermedio de apoderado judicial, presentó contestación de demanda (fls.108 a 152). Así mismo, por correo recibido el 25 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora, presentó reforma de demanda. (fls.153 a 174).

Ahora bien, revisado el expediente, no se encuentra constancia de envío de correo de notificación, y se observar además que la codemandada RECURSO IDONEO S.A., no se ha pronunciado. De manera que no existe medio idóneo que permita establecer los términos legales de notificación, contestación y reforma.

Así las cosas, con el fin de lograr verificar la actuación procesal que nos ocupa y antes de resolver lo pertinente, se requerirá a la parte actora, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, se sirva aportar al expediente, el correo de notificación y el “*acuse de recibo*”, en los términos exigidos en el D. 806 de 2020.

Al respecto, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia

respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de este debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

En consecuencia, se dispone, **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva aportar en el término de cinco (5) días hábiles, el correo de notificación a las demandadas, y el acuse de recibo. Esto con el fin de contabilizar los términos de notificación, contestación y reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

frg

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 97 de
fecha 09/06/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA